

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Reorganización Cecilia Landínez Torres Radicación No. 2020-00234-00.

Examinada la anterior petición, sería del caso imprimir el trámite de ley si no fuera porque la solicitud adolece de requisitos sustantivos, generales y procedimentales a saber:

1. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, originadas en su **actividad comercial** que de conformidad con la norma deben “representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor”.

Sobre la aludida causal vale precisar que no se allega certificación de las deudas (específicamente con el sector financiero) actualizadas a la fecha del último corte (30 de noviembre de 2020), además de ello, ninguna de las acreencias enunciadas especifica la altura de la mora, tasas de interés y que la destinación del crédito haya sido para la actividad comercial del deudor.

Uno de los supuestos de admisibilidad del proceso de reorganización, se requiere el incumplimiento del pago de obligaciones, contraídas «**en desarrollo de su actividad**» (núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006, por tanto, deberá acreditarse al menos sumariamente, el origen de tales acreencias, de manera que pueda inferirse que su destinación fue en desarrollo de la explotación económica de la empresa y la manera como, a pesar de tales inversiones, la empresa incurrió en cesación de pagos.

En síntesis, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 30 de noviembre de 2020; en ellas debe constar el monto de la deuda, plazo pactado, tasas de interés, días de mora y saldo total, de manera que coincidan con los estados financieros que presentó con esa fecha de corte.

2.- El proyecto de calificación y graduación de acreencias de la deudora y determinación de derechos de voto (núm. 7 Artículo 13 Ley 1116 de 2016) no está bien elaborado, pues el mismo deberá incluir toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en el artículo 24 y 25 *Ibídem*:

“ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.

Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.

ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso». Subraya el Despacho.

3.- De conformidad con el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, se exige que “con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud”; data que para este caso sería el 30 de noviembre de 2020, se deben presentar los cinco (5) estados financieros básicos (entiéndase del 1° de enero a 30 de noviembre de 2020). Pues bien, una vez que se revisan nuevamente los anexos de la demanda encontramos que no se satisface la exigencia en mención pues los mismos se allegan con corte a 31 de octubre de 2020.

4.- Se enuncia la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en contra de la solicitante en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga propuesto a instancias de Concentrados Espartaco S.A., no obstante, no se allega certificación de existencia de dicho proceso, la fecha y el valor por el cual se libró mandamiento de pago, la altura de la mora de tal acreencia, la tasa de interés tanto de plazo como de mora. Adicional a ello, deberá la solicitante aclarar la razón por la cual dicha acreencia no es reportada en la relación de pasivos ni tampoco en el proyecto de calificación y graduación de créditos y/o derechos de voto

5.- Deberá además aclarar porque en el acápite denominado SOLICITUD ESPECIAL pide el “*levantamiento de las medidas cautelares en mi contra y en contra de la empresa, correspondiente a embargos, secuestros y retenciones de dinero depositados en la cuentas y depósitos bancarios*”, si dentro del Estado de Inventarios de Activos y Pasivos NO se relaciona la existencia cuentas y/o depósitos bancarios a nombre del deudor y el saldo que a la fecha de corte se encontraba depositada en cada una.

6.- Dentro de los estados financieros con corte se registra como activo Cuentas Comerciales por Cobrar y otras cuentas por cobrar por valor de \$37.562.470, Cuentas por cobrar comerciales por valor de \$1.562.470 Y Otras Cuentas por cobrar comerciales por valor de \$36.0000.000, no obstante, no se discrimina en la solicitud quienes son dichos clientes o deudores, sus identificaciones, direcciones de notificación y el monto de cada acreencia.

7.- Deberá adecuarse la relación de activos, pues cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes sujetos a registro con su respectivo certificado de tradición (*de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda*), y **en relación a los muebles** –*especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son equipos de cómputo, maquinaria y equipo-*, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra, o en su defecto relacionarlos uno a uno con su respectivo valor actual (*léase en concordancia con el numeral 1° del artículo 4 de la ley 1116 de 2006*). En efecto se relaciona un activo denominado MUEBLES Y ENSERES por valor total de \$16.170.870, los cuales no se encuentran debidamente discriminados con su valor actual.

8.- Si bien se allega la memoria explicativa de la cual trata el numeral 4° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, deberá complementar la misma en el entendido que, su finalidad es que el deudor ponga en conocimiento de los acreedores las razones que precedieron la crisis económica de manera que estos conozca su incidencia en la situación financiera por tanto puedan contar con elementos de juicio para determinar las posibilidades de éxito de la fórmula propuesta en el plan de negocios.

9.- De conformidad con el numeral 5° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, debe allegarse con la demanda “flujo de caja para atender el pago de las obligaciones”, razón por la cual la parte interesada deberá cumplir con la aludida exigencia.

10.- Deberá aclarar la razón por la cual en la solicitud de inicio del proceso, específicamente en el acápite denominado RELACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, enuncia la existencia de una hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de COOPCENTRAL, gravamen que se encuentra registrado en la anotación No. 007 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 314-35249 y dicha acreencia no se encuentra registrada en el Estado de Activos y Pasivos de la deudora, ni tampoco se ve reflejada en los estados financieros.

11.- Si bien se allega un plan de pagos, el mismo no determina como se distribuiría entre cada uno de sus acreedores, es decir, el valor a cancelar periódicamente a cada uno de ellos y como se vería reflejado el abono respecto a cada una de las acreencias.

12.- Deberá allegar los documentos que acrediten la calidad de contadora pública de YOLIMA JAIMES MARTINEZ.

Finalmente se advierte al solicitante, que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de **la información**, la que debe ser **oportuna, transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 ibídem y el numeral 1 del artículo 5 ibídem, que a su tenor literal rezan:

“El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias

(...)

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. *Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia.*

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que en los **diez (10) días siguientes** al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane las falencias advertidas, aclarando en lo pertinente sus hechos, pretensiones y elementos probatorios, con la documentación financiera debidamente corregida en lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por **Cecilia Landinez Torres**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante oficio de esta decisión, subsane las falencias advertidas, allegando los anexos de ley, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y remítase, con los anexos del caso, de la manera indicada en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, dejando constancia de su entrega en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b04b612ce4439cf4eba302ae087db9370e057c8a2e9575b10cefb3b36a2fca3a
Documento generado en 10/02/2021 11:18:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**